

##

09-23-75 DECRETO por el que se declaran, por causa de utilidad pública, incorporada al Puerto de Tampico, Tam., las obras e instalaciones construidas por el Gobierno Federal así como las realizadas por particulares, destinándose a las actividades portuarias y servicios públicos conexos, etc. (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 7o. 10o. fracciones I, IV y VI, 18 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley General de Bienes Nacionales; 9o., 10o., 14, 16 fracción I, 17, 18, 19, 33, 47, 48 y 272 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1o. fracciones I, II y IV, 2o. 3o. párrafo primero de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 22, fracciones I, II V y 4o. Transitorio del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. fracción XVII inciso 2, subinciso D), subinciso b) y 2o. fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación vigente, en relación con los artículos 5o. fracciones IV, VII, X y XIV, 6o. fracción IV y 5o. Transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; y

CONSIDERANDO

Que conforme a las disposiciones legales vigentes, compete al Ejecutivo Federal señalar las obras e instalaciones públicas que deban ser incorporadas a un puerto o afectados a su funcionamiento;

Que el Gobierno Federal, mediante la ejecución de obras públicas consistentes en: instalaciones de abrigo y servicio para los barcos, realizadas en el área más cercana a la desembocadura del río Pánuco, se han integrado al conjunto del Puerto de Tampico, en el Estado de Tamaulipas;

Que de acuerdo con los levantamientos topográficos respectivos y los planos oficiales de la Secretaría de Marina número ROP. TAMPICO-01, ROP. TAMPICO-02, ROP. TAMPICO-.03, ROP. TAMPICO-04, elaborados todos ellos con fecha 18 de septiembre de 1972, dichas obras e instalaciones destinadas a las actividades portuarias y servicios públicos conexos y auxiliares de las vías generales de comunicación por agua en el Puerto de Tampico comprenden las áreas que se describen a continuación.

(Ver Grabados en las Páginas 4, 5 y 6)

Que por el régimen a que se encuentra sujeto dicho puerto, las obras e instalaciones realizadas en el mismo para servicio público, debe operarlas la Secretaría de Marina, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos;

Que la constitución de zonas francas han originado ventajas para el tráfico marítimo, al reducir trámites y costos de estadía de los buques y facilitar el manejo de mercancías, con el consiguiente impulso al comercio exterior, por lo que se estima conveniente ampliarlas en puertos como en el Tampico, para propiciar una mayor eficiencia en los servicios portuarios; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.- Se declaran, por causas de interés y utilidad pública, incorporadas al Puerto de Tampico, Tamaulipas, las obras e instalaciones construidas por el Gobierno Federal así como las realizadas por particulares, dentro de las áreas delimitadas en el considerando tercero del presente Decreto, con las medidas y colindancias establecidas en el mismo.

ARTICULO 2o.- Se declaran igualmente que los citados bienes son del dominio público de la Federación y partes integrantes de las vías generales de comunicación por agua, los que destinan a la Secretaría de Marina, con el carácter de recintos portuarios para servicios públicos principales, auxiliares y conexos de la navegación y del comercio marítimo y actividades portuarias, conforme a las zonificaciones y para los tráficós que determine la propia Secretaría.

ARTICULO 3o.- Las áreas, obras e instalaciones mencionadas en el artículo anterior, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Serán operadas por la Secretaría de Marina, a través de la Superintendencia establecida en los términos del Decreto Presidencia de 6 de abril de 1972, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 7 del mismo mes y año, que modifica la estructura orgánica de esa Dependencia.

b) Sólo podrán ser objeto de concesiones de uso que otorgará la Secretaría de Marina, para actividades conexas a las portuarias.

c) La propia Secretaría de Marina expedirá los permisos requeridos para la prestación de servicios marítimos y portuarios; y

d) Los ingresos que perciba la Superintendencia del puerto, derivado de concesiones por uso sobre las obras, instalaciones o área dentro de los recintos portuarios o de los permisos que otorgue la Secretaría de marina para la prestación de servicios, se concentrarán en la Tesorería de la Federación.

ARTICULO 4o.- Las autoridades competentes ejercerán sus atribuciones en los recintos portuarios, así como en las áreas afectadas a concesiones otorgadas para el establecimiento y operación de instalaciones y obras destinadas al manejo de productos propias de los concesionarios.

ARTICULO 5o.- Forma el recinto fiscal del puerto de Tampico, el área descrita en el inciso c) del considerando tercero.

ARTICULO 6o.- En las áreas descritas en los incisos a) y b) del considerando tercero, se establece una zona franca carga, descarga, manejo y almacenamiento de mercancía, la cual se declara hábil para el reconocimiento.

ARTICULO 7o.- En la zona franca, las operaciones aduaneras y actividades en general se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Los servicios relacionados con el artículo 6o. se efectuarán por la Superintendencia del Puerto o por conducto de los concesionarios y permisionarios respectivos, libres de intervención aduanera, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar los créditos fiscales y dictar las medidas necesarias de control, vigilancia y verificación.

II.- Las mercancías de exportación podrán ingresar a la zona franca, sin reconocimiento arancelario, a fin de que éste se realice en el interior de la misma.

III.- Ninguna mercancía podrá salir de la zona franca sin el previo pago o garantía en los términos del Código Fiscal de la Federación, de los impuestos y, en su caso, de los derechos respectivos y el cumplimiento de los requisitos a que esté sujeta.

IV.- Las mercancías depositadas en la zona franca, causarán derechos de almacenaje, de acuerdo con las cuotas y dentro de los plazos previstos en el Código Aduanero. En casos excepcionales debidamente justificados y mediante solicitud de los interesados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo estudio conjunto con la Secretaría de Marina, podrá ampliar transitoriamente los plazos libres de almacenaje, para determinar clases de mercancías de exportación.

V.- Causarán abandono en favor del Fisco Federal, las mercancías que no sean retiradas de la zona franca dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de la descarga del barco; o de la entrada a la propia zona, si se trata de mercancías de exportación.

VI.- Para efectos de control y verificación la Superintendencia del Puerto, así como los concesionarios de obra e instalaciones y los permisionarios de servicios portuarios, mantendrán en todo tiempo a disposición de las autoridades aduaneras, los documentos y registros de operación y almacenamiento que permitan cualquier diligencia en relación con las mercancías de importación o de exportación.

Con este objeto, una vez terminada la visita de fondeo, la autoridad aduanera entregará a la Superintendencia del Puerto y a los concesionarios o permisionarios que corresponda, un ejemplar de los documentos requeridos en el tráfico de que se trate.

VII.- Son obligaciones de dichos concesionarios y permisionarios:

a) Impedir el retiro de mercancías de la zona franca que no hubiesen satisfecho los requisitos previstos en la fracción III de este artículo.

b) Adoptar las medidas de vigilancia interior de la zona franca, para la seguridad de personas y mercancías; independientemente de los servicios que para el efecto establezca la Secretaría de Marina.

c) Formular y entregar a la autoridad aduanera la liquidación de los cargamentos.

d) Evitar el extravío de mercancías dentro de la zona franca.

e) Responder ante la Hacienda Pública por el importe de las prestaciones fiscales que se causen o debieran causarse, y a los propietarios de las mercancías, por el valor de éstas.

f) Informar de inmediato a la autoridad competente de cualquier incidente, anomalía o infracción a las disposiciones legales en vigor.

g) Entregar a las autoridades aduaneras, las mercancías que causen abandono, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquél.

VIII.- Los permisionarios o concesionarios de servicios del almacenamiento, otorgarán ante la Tesorería de la Federación las garantías que cubran los intereses del Erario y cualquiera responsabilidad a su cargo; y

IX.- La Superintendencia del Puerto ejercerá vigilancia especial respecto de los servicios de transporte y maniobras, para coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones relativas del Código Aduanero.

ARTICULO 8o.- Las embarcaciones que carguen o descarguen mercancías en la zona franca, pagarán por el derecho del atraque a que se refiere la Tarifa de 28 de marzo de 1966, publicada en el "Diario oficial" de la Federación del 28 de abril del mismo año, además de la cuota prevista en la misma, la cantidad de \$3.00 (TRES PESOS, 00/100 M.N.), por cada metro lineal de eslora o fracción, por cada veinticuatro horas.

ARTICULO 9o.- Queda expresamente prohibido en el área de la zona franca.

a) Cualquier acto que altere las características o la función que las mercancías posean a su llegada; y

b) Destinarse para habitación o para comercio en actividades ajenas a los servicios de las vías de comunicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Marina en forma coordinada, fijarán las áreas de circulación, la ubicación de las garantías para la vigilancia aduanera; los lugares de acceso a la zona franca; los requisitos que deban satisfacer las personas que pretendan ingresar a los recintos portuarios; y en general, expedirán dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas o instructivos necesarios para el exacto cumplimiento de los fines del presente Decreto.

TERCERO.- Por causa de utilidad pública, la Secretaría de Marina podrá modificar, revocar o cancelar las concesiones o permisos que se haya otorgado para la operación de instalaciones o prestación de servicios, dentro de la zona franca, que por cualquier motivo, impidan o no permitan la exacta aplicación de lo dispuesto en el presente acuerdo u obstruyan el buen funcionamiento de esta área.

CUARTO.- La superintendencia del puerto recibirá para su operación las bodegas de propiedad nacional, construidas en la zona franca, al conducir el despacho aduanero de las mercancías actualmente depositadas en la misma. El retiro de las mercancías por los interesados, se sujetará a las disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Las Secretarías de Marina y de Hacienda y Crédito Público, efectuarán coordinadamente los estudios conducentes para ampliar los horarios normales de servicio al público de la Capitanía de Puerto y la Aduanera Marítima.

SEXTO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.- Rúbrica.

e) Muelle de Metales y Minerales, con un área de 57,309.50 M³., y los siguientes límites:

LADOS	DIST.	RUMBOS	C O O R D E N A D A S		
			X	X	VERT.
1-2	463.41	N 4°28'W	-6,032.10	-5,728.00	2
2-3	13.13	N 86°04'E	-6,018.90	-5,727.10	3

3-4	8.10	S 2°52'E	-6,009.25	-5,742.30	4
4-5	11.72	S 52°07'E	-6,009.25	-5,742.30	5
5-6	13.28	N 85°42'E	-5,996.00	-5,742.00	6
6-7	46.85	S 3°59'E	-5,989.50	-5,787.70	7
7-8	15.06	N 84°41'E	-5,974.50	-5,786.30	8
8-9	153.82	S 4°45'E	-5,961.80	-5,939.60	9
9-10	21.78	S 85°00'W	-5,983.50	-5,941.50	10
10-11	29.37	S 4°06'E	-5,961.40	-5,970.80	11
11-12	21.93	N 86°37'E	-5,959.40	-5,969.80	12
12-13	151.38	S 4°06'E	-5,948.70	-6,120.50	13
13-14	21.58	S 80°41'W	-5,970.00	-6,124.00	14
14-15	47.15	S 2°41'E	-5,967.80	-6,171.10	15
15-16	19.81	S 2°02'W	-5,968.50	-6,190.90	16
16-1	27.52	N 88°08'W	-5,996.00	-6,190.00	1

b) Muelles de Altura número 1 y 2; Area = 120142.20 M³.

LADOS	DIST.	RUMBOS	C O O R D E N A D A S		
			X	Y	VERT.
17-18	219.11	S 77°04'E	-8,168.81	-7,284.43	18
18-19	18.69	S 38°19'E	-8,157.22	-7,299.10	19
19-20	111.44	S 76°56'E	-8,048.67	-7,324.30	20
20-21	4.63	S 22°22'E	-8,046.90	-7,328.58	21
21-22	9.42	N 78°40'E	-8,037.67	-7,326.73	22
22-23	106.27	S 77°05'E	-7,934.08	-7,350.48	23
23-24	44.35	S 51°21'E	-7,389.45	-7,378.18	24
24-25	22.74	S 53°38'E	-7,881.14	-7,391.66	25
25-26	14.31	N 38°36'E	-7,872.21	-7,380.48	26
26-27	26.02	S 75°23'E	-7,847.03	-7,388.02	27
27-28	676.67	S 79°43'E	-7,191.23	-7,508.89	28
28-29	7.50	S 5°18'W	-7,181.92	-7,516.34	29
29-30	41.15	S 89°51'E	-7,140.77	-7,516.47	30
30-31	18.86	S 79°27'E	-7,122.23	-7,519.92	31
31-32	6.12	S 16°08'E	-7,120.53	-7,525.80	32
32-33	15.28	N 70°56'E	-7,105.39	-7,523.11	33
33-34	74.21	N 84°39'E	-7,031.50	-7,516.20	34
34-35	77.63	S 16°05'W	-7,053.00	-7,590.79	35
35-36	72.30	N 88°46'W	-7,125.29	-7,589.28	36
36-37	2.69	S 12°17'W	-7,125.86	-7,591.90	37
37-38	15.44	S 9°28'W	-7,128.40	-7,607.14	38
38-39	865.81	N 79°40'W	-7,979.17	-7,451.82	39
39-40	19.53	N 75°42'W	-7,998.09	-7,446.99	40
40-41	165.81	B 74°36'W	-8,157.92	-7,402,84	41
41-42	15.92	N 15°26'E	-8,153.68	-7,387.49	42
42-43	61.04	N 75°13'W	-8,212.70	-7,371.91	43
43-44	6.09	N 15°15'E	-8,211.10	-7,366.03	44
44-45	102.99	B 74°35'W	-8,310.38	-7,338.65	45
45-46	39.26	N 60°22'W	-8,344.50	-7,319.45	46
46-47	9.84	N 34°17'E	-8,338.94	-7,311.32	47
47-48	48.41	N 50°19'W	-8,376.21	-7,280.40	48
48-49	31.54	N 18°27'W	-8,386.20	-7,250.49	49
49-17	15.58	N 14°16'E	-8,382.36	-7,235.39	17

c) Muelle Núm. 3. Area = 10,265.66 M³.

C O O R D E N A D A S					
LADOS	DIST.	RUMBOS	X	Y	VERT.
N-A	59.20	S 13°17'W	-8,669.70	-7,277.70	A
A-B	8.35	S 72°23'W	-8,677.60	-7,280.20	B
B-C	16-60	S 72°24'W	-8,693.45	-7,285.30	C
C-D	9.80	S 13°10'W	-8,695.65	-7,294.80	D
D-E	6.00	S 76°50'E	-8,689.85	-7,296.10	E
E-F	6.80	S 13°10'W	-8,691.40	-7,302.90	F
F-G	103.00	N 76°50'W	-8,791.70	-7,297.45	G
G-H	6.80	N 13°04'E	-8,790.20	-7,272.90	H
H-I	6.00	S 76°50'E	-8,784.35	-7,274.20	I
I-J	7.20	N 13°04'E	-8,782.80	-7,267.40	J
J-K	18.40	N 40°10'W	-8,794.30	-7,253.05	K
K-L	7.90	N 43°23'W	-8,799.60	-7,247.35	L
L-M	59.00	N 13°27'E	-8,787.10	-7,194.80	M
M-N	133.40	S 76°51'E	-8,657.30	-7,255.10	N

d) Zona de almacenes estacionarios Area = 46,630.52 M³

C O O R D E N A D A S					
LADOS	DIST.	RUMBOS	X	Y	VERT.
17-49	15.58	S 14°16'W	-8,386.19	-7,250.49	49
49-50	74.99	N 13°53'W	-8,459.00	-7,232.00	50
50-51	32.00	S 0°54'E	-3,458.00	-7,264.00	51
51-52	65-68	S 59°20'W	-8,515.00	-7,298.00	52
52-53	34.22	S 78°12'W	-8,548.50	-7,305.00	53
53-54	44.74	N 76°26'W	-8,592.00	-7,294.50	54
54-55	45.56	N 86°51'W	-8,637.50	-7,292.00	55
55-B	41.80	N 73°36'W	-8,677.60	-7,280.20	B
B-A	9.35	N 72°04'E	-8,669.70	-7,277.70	A
A-N	59.20	N 13°17'E	-8,657.30	-7,225.10	N
N-M	133.40	N 76°51'W	-8,787.10	-7,194.80	M
M-L	59.00	S 13°27'W	-8,799.60	-7,247.35	L
L-K	7.90	S 43°23'E	-8,794.30	-7,283.45	K
K-J	18.40	S 40°31'E	-8,728.80	-7,267.40	J
J-56	36.60	N 61°31'W	-8,815.00	-7,250.00	56
56-57	132.21	N 77°20'W	-8,944.00	-7,221.00	57
57-58	45.72	N 13°17'E	-8,933.50	-7,176.50	58
58-59	42.26	N 79°05'W	-8,775.00	-7,168.50	59
59-60	73.75	N 12°32'E	-8,959.00	-7,096.50	60
60-61	177.34	S 74°38'E	-8,788.00	-7,143.50	61
61-62	131.51	S 77°42'E	-8,659.00	-7,171.50	62
62-63	205.42	S 76°12'E	-8,460.00	-7,220.50	63
63-64	66.22	S 76°54'E	-8,395.50	-7,235.50	64
64-17	13-15	N 89°31'E	-8,382.35	-7,235.39	17

e) Muelle para tráfico fluvial Area = 4,020.13 M³.

C O O R D E N A D A S					
LADOS	DIST.	RUMBOS	X	Y	VERT.
65-66	25.92	N14°31'E	-8,506.50	-7,048.30	66
66-67	106.17	S47°46'E	-8,428.10	-7,119.90	68
68-69	25-51	N77°38'W	-8,414.20	-7,188.10	69

69-70	30-59	N28°11'W	-8,432.90	-7,153.20	70
70-71	79-82	N47°14'W	-8.491.50	-7,099.00	71
71-72	7.21	N43°53'E	-8,486.50	-	72
72-65	33.44	N52°25'W	-8.513.00	.7,073.40	65

09-23-75 DECRETO por el que se sujetan a las normas que rigen la zona franca del puerto de Veracruz, para la habilitación y funcionamiento de nuevas áreas de almacenamiento y maniobras. (2)

Al margen un sello con el Escudo Nacional,, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 2o. fracciones I y V 7o. 9o., 10 fracciones IV y VI, 18 de la Ley General de Bienes Nacionales; 14, 16 fracción I, 17, 18, 19, 33, 47, 272, y 6o. Transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo; 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 3o. 5o., 22 fracciones I, II y V y 4o. Transitorio del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 5o. fracciones IV, VII, IX y XIV, 6o. fracción IV, 7o. fracción X y 5o. transitorio de la Ley de Secretaría y Departamentos de Estado; y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto expedido el 4 de septiembre de 1973 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de octubre siguiente, se determinó el recinto portuario de Veracruz, Ver., estableciéndose en parte del mismo, una zona franca para carga, descarga y almacenamiento de mercancías dentro del perímetro con superficie de 266,213.50 metros cuadrados, relacionada en el inciso b) del Considerando Segundo del propio Decreto.

Que tanto dicha zona franca como las establecidas en diversos puertos de la República, han originado considerables ventajas para los usuarios, al reducir trámites y tiempo de estadía de los buques, e imprimir mayor fluidez a las maniobras, con el consiguiente abatimiento de costos e impulso al comercio exterior.

Que para satisfacer las crecientes necesidades del tráfico marítimo que utiliza el puerto de Veracruz, se han habilitado en éste, nuevas áreas para almacenamiento y maniobras con superficie de 3,240,35 metros cuadrados y de 51.747.86 metros cuadrados, identificadas como zonas XII y XIII, que se relacionan en los incisos b) y c) del Considerando Tercero del Decreto expedido el 4 de septiembre de 1973 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de octubre del mismo año, estimándose conveniente aplicar en las mismas, las normas que rigen dichas zonas francas, para propiciar mayor eficiencia en los servicios en beneficio del país.

Que el Organismo Descentralizado denominado Ferrocarriles Nacionales de México es propietario de un área lindante con el recinto portuario de Veracruz, que constituye un acceso obligado al mismo; la que, de acuerdo con los levantamientos topográficos y los planos oficiales respectivos, elaborados por la Secretaría de Marina se describe como sigue:

Zona XIV con superficie de 10,500.50 metros cuadrados, dentro de los siguientes puntos:

Lado	Distancia	Rumbo	C o o r d e n a d a s		
			Vert.	X	Y

AZI-AZ2	102.99	S32°17'51''W	AZ1	9,168.00	10,367.00
AZ2-AZ3	95.10	S45°11'60''W	AZ2	9,221.50	10,297.00
AZ3-T9'	103.50	N52°00'45''W	AZ3	9,147.00	10,228.00
T9-AZ1	110.38	N34°02'32''E	T9''	9,076.00	10,306.00

Que es indispensable adoptar medidas de control y vigilancia en la superficie citada en el considerando anterior, para seguridad de personas y mercancías, así como para garantizar los intereses fiscales, sin perjuicio de las actividades a cargo de Ferrocarriles Nacionales de México, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.- Se sujetan a las normas que rigen la zona franca del Puerto de Veracruz, las áreas que se citan en el Considerando Tercero del presente Decreto.

ARTICULO 2o.- Por causas de interés y utilidad públicos se establece una zona de control en la superficie de 10,508.50 metros cuadrados, descrita en el Considerando Cuatro del presente Decreto, en la cual se aplicarán las disposiciones de la zona franca, para los efectos de vigilancia y control de personas, mercancías y vehículos que ingresen o salgan del recinto portuario; sin perjuicio de las actividades que corresponda realizar en ese perímetro al Organismo Descentralizado denominado Ferrocarril Nacionales de México.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.- Rúbrica.